

República de Colombia



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GLORIA ARGENIS BARRETO TAPIERO
DEMANDADO: PERLA DEL MANACACIAS S.A. E.S.P.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2014-00032-01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 29 de abril del 2014, por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza la demanda por no allegar prueba de existencia y representación legal de la Entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

1.- Informa que la Empresa de Servicios Públicos **PERLA DEL MANACACÍAS**, realizó estudios previos de necesidad, oportunidad y conveniencia suscritos por el jefe de la unidad técnica y operativa **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ HERRERA** y por el técnico administrativo **SAID ALFONSO HERNÁNDEZ**.

2.- Dice que como consecuencia de los estudios previos realizados, se concluyó la necesidad de contratar las reparaciones mecánicas menores, mantenimiento preventivo y suministro de autopartes para los vehículos de la empresa **PERLA DEL MANACACÍAS S.A. E.S.P.**

3.- Afirma que la señora **GLORIA ARGENIS BARRETO**, presenta a la **E.S.P. PERLA DEL MANACACÍAS**, una propuesta con el fin de prestarle sus servicios de suministro, en dicho documento se acredita la experiencia e idoneidad para la ejecución de las funciones a desarrollar.

4.- Sostiene que la tesorera de la **E.S.P. PERLA DEL MANACACÍAS**, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 2011000199 del 30 de mayo de 2011. Mentada Entidad, determinó según los procedimientos de contratación y el parágrafo primero del artículo 21 del Régimen Interno para la celebración de los procesos contractuales celebrados por la **E.S.P. PERLA DEL MANACACÍAS** – Acuerdo No. 001 del 3 de febrero de 2009, que el contrato a celebrar entre las partes debía ser de manera directa.

5.- Indica que el 2 de junio de 2011, se suscribió entre la **E.S.P. PERLA DEL MANACACÍAS** y la señora **GLORIA ARGENIS BARRETO TAPIERO**, el contrato de suministro No. 055 del 2 de junio de 2011, cuyo objeto contractual consistía en las

Rad. 500013333003-2014-00032-01 ACCIÓN CONTRACTUAL.

Actor: **GLORIA ARGENIS BARRETO TAPIERO**

Demandado: **PERLA DEL MANACACÍAS S.A. E.S.P.**

reparaciones mecánicas menores, mantenimiento preventivo y el suministro de autopartes para los vehículos de la demandada, el plazo de ejecución era de 4 meses a partir del perfeccionamiento del contrato y el valor del contrato era de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$32.700.000)**

6.- Comenta que la forma de pago consistía en cancelar el 50% como anticipo es decir **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16'350.000)** y el otro 50% es decir, **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16'350.000)** una vez ejecutada la labor y al recibo de total a entra satisfacción de la labor contratada por parte de la empresa a través de su delegado.

7.- Expresa que el 27 de septiembre de 2011, las partes suscribieron el **OTROSÍ** No. 01 de adición en tiempo al contrato de suministro No. 055 del 2 de junio de 2011, cuya prórroga en el plazo de ejecución se dio por un término de 27 días.

8.- El 27 de octubre de 2011, se suscribe el **OTROSÍ** No. 02 de adición y tiempo al contrato de suministro No. 055 del 2 de junio de 2011, cuyo objeto consistía en adicionar el valor en **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'000.000)** y prorrogar el plazo de ejecución del contrato por el término de dos (2) meses.

9.- Colige que la forma de pago de la adición consistía en entregar al contratista el 50% del valor del contrato, es decir, **OCHO MILLONES DE PESOS (8'000.000)** y el 50% restante, es decir, **OCHO MILLONES DE PESOS (8'000.000)**, una vez ejecutada la labor y al recibo total a entera satisfacción de la labor contratada por parte de la empresa a través de su delegado.

10.- Manifiesta que la demandante no ha recibido el 50% restante del valor pactado en el contrato No. 055 del 2 de junio de 2011, es decir, **DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16'350.000)** que a la fecha le adeudan, de igual modo, tampoco ha recibido el valor total del **OTROSÍ** No. 002 de adición y tiempo al contrato de suministro, es decir la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000)**.

11.- Concluye que en múltiples ocasiones la demandante ha solicitado a **E.S.P. PERLA DEL MANACACÍAS**, que realice la liquidación y cancelación de los valores adeudados.

PROVIDENCIA APELADA

El A-quo mediante auto del 29 de abril de 2014, rechazó la demanda, por considerar que la parte actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandada, carga que corresponde a la parte actora de conformidad con el artículo 166 numeral 4 del CPACA. Por ese motivo entendió como no subsanada la demanda y procedió a su rechazo, en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 169 ibídem. (Fl. 41 cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por la accionante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Considera que la solicitud de allegar el certificado de existencia y representación legal, manifestó estar en la imposibilidad de allegarlo teniendo en cuenta el difícil acceso a este documento, sin embargo solicitó al Juez que se sirviera oficiar a

la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios para que allegara este documento o que en su defecto se sirviera oficiarle a la Entidad demandada allegarlo.

Sostiene que en el oficio presentado por medio del cual subsana la demanda, manifestó la imposibilidad de allegar el certificado de existencia y representación legal y le solicita al Juez oficiar a las Entidades que cuentan con el acceso directo a este documento privado, solicitud que está amparada en el artículo 78 numeral 2 del C.P.C.

Considera que el artículo 192-2 hace referencia es a que si se inadmite y no se corrige dentro de la oportunidad establecida, ósea dentro de los 10 días hábiles siguientes que concedió el Juzgado será una causal de rechazo, esto quiere decir que si se ha subsanado en la oportunidad señalada no es causal de rechazo de la demanda.

Afirma que el hecho de rechazar la demanda impide el libre acceso a la Administración Justicia de la demandante imposibilitándola para ejercer sus derechos, situación que genera una antítesis de lo que el constituyente de 1991 quiso con el Estado Social de Derecho, sobre todo cuando se anteponen las formalidades al derecho sustancial, situación que en un Estado como el nuestro no debe ocurrir en la Administración de Justicia, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación si se hizo referencia a la imposibilidad de tener acceso al certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandada, amparándose en el artículo 78-2 del C.P.C. al solicitársele al Juez oficiar a las Entidades que tienen acceso al documento se sirvieran allegarlo al proceso, situación que no tiene ningún problema ni impedimento legal para que se hubiera solicitado admitiendo la demanda, y contrario a esto le está generando una vulneración evidente de derechos fundamentales a la demandante. (Fl. 42-45 cuad. 1ª inst.)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el A-Quo rechazó la demanda, por cuanto el demandante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandada, carga correspondiente a la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, por esa razón se entendió no subsanada la demanda y procedió a su rechazo, en virtud de lo normado en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante auto del 13 de marzo de 2014, dispuso inadmitir la demanda, por cuanto la parte actora no allegó la prueba de existencia y representación legal de la Entidad demandada, es decir, la Empresa de Servicios Públicos Municipales **“PERLA DEL MANACACÍAS S.A. E.S.P.”**, y so pena de rechazo, le concedió el término de 10 días, para que subsanara este yerro. (fl. 38 cuad. 1ª inst.)

La parte demandante, en su escrito de subsanación, manifestó que teniendo en cuenta de que no tiene acceso al certificado de existencia y representación legal de la Entidad demandada, pero se conoce el lugar donde se encuentra, solicita se ordene oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue con destino al proceso el certificado de existencia y representación legal de la **“PERLA DEL MANACACÍAS S.A. E.S.P.”** o en su defecto se ordene a la Entidad demandada allegar su certificado de existencia y representación legal con la contestación de la demanda. (fl. 39 cuad. 1ª inst)

Mediante auto del 29 de abril de 2014, el A-Quo frente al requerimiento realizado a la parte demandante, dispuso rechazar la demanda por no allegar el certificado de existencia y representación legal, en el entendido que no subsanó la demanda. (fl. 41 cuad. 1ª inst)

Frente a esta decisión, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación considerando que ante la imposibilidad de allegar el certificado de existencia y representación legal, le solicita al Juez oficiar a las Entidades que cuentan con el acceso directo a este documento privado, solicitud que está amparada en el artículo 78 numeral 2 del C.P.C..

Para la Sala no es de recibo este argumento, porque la norma a aplicar es el art. 166, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de anexar a la demanda el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que sólo en los aspectos no contemplados por esta normatividad, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, el mentando artículo en su numeral 1º, contempla que cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 167 del CPACA, establece en el mismo sentido que cuando no tenga copia del texto del acto administrativo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva Entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda.

Es por ello que, que la Magistrada conductora, consultó la página web del **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN**¹, encontró publicado el Acuerdo No. 048 de 1996, por medio del cual se crea la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS del Municipio de PUERTO GAITÁN “PERLA DEL MANACACÍAS E.S.P.”** como una Entidad descentralizada de carácter industrial y comercial del orden Municipal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Aunado a que el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha considerado que el inadmitir la demanda para luego rechazarla aduciendo que el actor no ha aportado el certificado de existencia y representación legal, siendo un incumplimiento a una carga procesal no tiene el alcance de impedir que se trabe la Litis y mucho menos que se le prive del derecho de postulación a la parte demandante.²

Es decir, que ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación de la Entidad demandada y en el evento de que se ignore dónde se encuentra mentada prueba, pero se exprese el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde pueda ser hallada, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y al ser admitida, en ese mismo auto el Juez ordenará al

¹ http://www.puertogaitan-meta.gov.co/Entidades_descentralizadas.shtml?apc=lbxx-1- &x=2358799

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Auto del 10 de julio de 2014. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 5000123300020130016901. (20702) Rad. 500013333003-2014-00032-01 ACCIÓN CONTRACTUAL.
Actor: **GLORIA ARGENIS BARRETO TAPIERO**
Demandado: PERLA DEL MANACACÍAS S.A. E.S.P.

representante que con la contestación presente prueba de su representación, y si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse, todo en aras de cumplir con los principios de celeridad, economía procesal, buena fe y lealtad procesal.

Colorario de lo anterior, los argumentos formulados en el recurso de apelación por la parte demandante en este proceso están llamados a prosperar, razón por la que se **REVOCARÁ** el auto del 29 de abril de 2014 y, en su lugar, se ordenará al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** que proceda a admitir la demanda y continúe con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 13 de marzo de 2014 y, en su lugar, **ORDÉNASE** al A-quo que previa verificación de los demás requisitos, provea sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTASE la sustitución de poder realizada por la apoderada de la parte actora y reconózcase personería jurídica al **DR. RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

002.-

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO